

CORNARE	Número de Expediente: 056150323604	
NÚMERO RADICADO:	131-0989-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/09/2019	Hora: 16:16:49.1...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0689 del 02 de julio de 2019, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD VIENTO EN POPA LTDA & CIA S EN C, identificada con NIT N° 811.015.624-3, de los cargos 1 y 2 formulados en el Auto N° 112-1267 del 04 de octubre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiendo una multa por valor de de VEINITNUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 29.921.962,93).

La anterior Resolución se notificó personalmente el día 05 de agosto de 2019, al doctor DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL, apoderado legalmente constituido de la sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S.

Que mediante escrito N° 131-6964 del 09 de agosto de 2019, el señor WILMER SALAZAR BARCO, quien tenía poder para realizar todas las gestiones tendientes para conseguir todos los permisos para el funcionamiento del parqueadero y lavadero La Mina, presenta Recurso de reposición contra la Resolución N° 131-0689 del 02 de julio de 2019, haciendo un resumen de las actuaciones administrativas emitidas por ésta Corporación en la cual alega una indebida notificación, violación al derecho a la defensa, razón social del infractor equivocado e indebida identificación e individualización del infractor, pues quien desarrolla la actividad comercial es el parqueadero y lavadero La Mina, identificado con NIT N° 70.728.586-4, representada legalmente por el señor

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Apexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

F-GJ-165/V 01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

DORANCED BETANCUR OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.586, por lo que en las conclusiones del escrito manifiesta que:

“... La Sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S, se ve vulnerada en sus derechos constitucionales como garantías para un debido proceso, pues se violentó el derecho a la defensa y contradicción con la inadecuada identificación e individualización de la misma, esto es la denominación de la sociedad y/o a quien correspondía la obligación de hacer, pues nunca se tuvo claro que el responsable de lo fuera El lavadero La Mina y no otra, así mismo se formuló cargos a una empresa la cual no corresponde, aunado a lo anterior se advierte una violación al debido proceso en cuanto a realizar cuatro actos administrativos en uno solo, esto es la resolución N° 112-1578 del 04 de abril de 2018 en la que: “corrige, y deja sin efectos, impone medida preventiva, inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos” sin el material probatorio necesario para dicha providencia y sin dar la posibilidad de defensa, aunado a lo anterior se advierte una indebida notificación con el auto N° 112-0804 del 10 de agosto de 2019 y errores en la metodología para el cálculo de multas...”

Por lo anterior se solicita que:

“... Se reponga en todas sus partes la resolución N° 131-0689 del 02 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Viento en Popa LTDA & CIA S en C, por presentarse la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que la actividad económica no se ejerció por parte de la Sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S, si no por el establecimiento de comercio Parqueadero La Mina, por lo tanto se exonera de los cargos formulados en la resolución N° 112-1578 del 04 de abril de 2019 y sea cesado el procedimiento sancionatorio por la causal 3 de la misma Ley y por consiguiente sea archivado el asunto, pues ya se encuentra sujeto a control y seguimiento por parte de la Corporación en el expediente 056150233201...”

Que mediante escrito 131-7208 del 20 de agosto de 2019, el doctor DIEGO ALEJANDRO OSPINA, interpone recurso de reposición contra la Resolución 131-0689 del 02 de julio de 2019, en el que argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

1. **Irregularidades procedimentales en la actuación administrativa sancionatoria**, la que se da al no identificar adecuadamente a quien ejercía la actividad comercial, esto es parqueadero La Mina y no VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S.

Así también manifiesta que se evidencia otra irregularidad procesal en cuanto a la identificación de la personería jurídica toda vez que es VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S, y no es la sociedad Sancionada en el acto administrativo recurrido, por lo que no se pudo haber notificado a dicha empresa, pues los actos administrativos fueron emitidos a nombre de VIENTO EN POPA LTDA & CIA en C. sociedad inexistente desde el 6 de febrero de 2013.

2. **Inexistente análisis de la culpa, El acto administrativo recurrido avisa un análisis de culpa para luego no abordarlo**, pues se hace una evaluación de los cargos formulados frente a la conducta probada, y se limita a hacer referencia del acta compromisorio donde el señor Wilmer Salazar Barco se compromete a dar inicio a los trámites requeridos, careciendo de pruebas y

análisis de responsabilidad que determinen la participación de la Sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S, por lo que se debe de hacer un saneamiento de irregularidades que ocurrían por causa del actuar de terceros, pues la decisión adoptada no compadece con las exigencias de la Ley 1333 de 2009.

En este ítem también argumenta que no se deja claro cuál es la causa para considerar responsable a la sociedad VIENTO EN POPA LTDA & CIA S en C, en condición de propietario donde funciona el establecimiento de comercio Parqueadero La Mina o si la sanción impuesta obedece al otorgamiento de facultades para solicitar unos permisos.

3. **La actuación administrativa ignora la Copropiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-58128.** En lo que no queda claridad si la infracción ambiental es a causa de ser propietario, por lo tanto se tendría que vincular a los demás copropietarios.
4. **El ejercicio del lavadero desarrollado en el predio de matrícula inmobiliaria 020-58128 es adelantado por un tercero, circunstancias que constituyen eximente de responsabilidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.** Los propietarios de dicho predio son personas totalmente diferentes a las que ejercían la actividad comercial, y del cual la autoridad ambiental tenía conocimiento pues en los actos se menciona al Parqueadero la Mina con ente jurídico autónomo y es totalmente diferente a los propietarios del predio, y no es la Sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S quien ejerce dichas actividades.

Por lo anterior solicita:

“...Indicar que no se encuentra probada la responsabilidad de VIENTO EN POPA LTDA & CIA S EN C, o VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S, en los cargos formulado de conformidad con las consideraciones versadas en la sustentación del recurso...”

En el referido recurso allega como pruebas lo siguientes anexos:

- “Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 020-58128.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de julio de 2014 para el inmueble identificado con la folio de matrícula inmobiliaria 020-58128
- Copia del certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a nombre de DORANCED BETANCUR OROZCO, donde se advierte la propiedad del establecimiento de comercio denominado Parqueadero La Mina.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Viento en Popa Nuevo S.A.S”.

Que mediante escrito 131-7009 del 20 de agosto de 2019, se radica otro documento del abogado DIEGO ALEJANDRO OSPINA, en el cual solicita “la anulación de la actuación administrativa sancionatorio con la expedición de la resolución 131-0689-2019, al incurrir la Corporación en irregularidades

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

procedimentales que vulneran los derechos de audiencia, defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en el que argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

1. ***El proceso administrativo sancionatorio hace oponibles a la sociedad VIENTO EN POPA LTDA & CIA EN C. actuaciones ajenas a su actuar.*** Al legitimar la intervención del señor Wilson Salazar Barco, para adelantar todo tipo de actuaciones, por lo que el mandato conferido solo dio las facultades para tramitar los permisos ante la autoridad competente.
2. ***El Proceso administrativo sancionatorio no alcanzó a identificar de manera plena al presunto infractor.*** El proceso se inició contra el parqueadero La Mina, a quien se le impuso la medida preventiva en caso de flagrancia, seguidamente se impone la medida preventiva, inicia sancionatorio y formula cargos a la sociedad Viento en Popa S.A.S, por realizar vertimientos y hacer uso del recurso hídrico sin los respectivos permisos, en el establecimiento de comercio denominado La Mina, seguidamente al ver las irregularidades modifica el nombre de la sociedad y se refiere a la sociedad Viento en Popa Ltda & Cia S en C, la cual no existe desde el 2013, por lo que la falencia persiste en cuanto a la identificación de la persona jurídica.
3. ***La autoridad ambiental no notificó ninguna de las actuaciones a Viento en Popa Nuevo S.A.S y tampoco la hizo a VIENTO EN POPA LTDA & CIA S en C.*** en este ítem se manifiesta que en ninguna de las actuaciones emitidas por Cornare, se evidencia notificación alguna a la sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S o a VIENTO EN POPA LTDA & CIA S en c.
4. ***La actuación administrativa ignora la copropiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-58128.*** la infracción se endilga a la sociedad VIENTO EN POPA LTDA & CIA EN C, únicamente como copropietaria del inmueble, teniendo conocimiento de que son más los copropietarios, quienes no se vincularon al proceso.

Por lo anterior el apoderado de la Sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo sancionatorio que concluyera con la expedición de la resolución 131-0689-2019.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En el expediente N° 056150323604, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental declarando responsable, a la SOCIEDAD VIENTO EN POPA LTDA & CIA S EN C, identificada con NIT N° 811.015.624-3, de los cargos 1 y 2 formulados en el Auto N° 112-1267 del 04 de octubre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, dicho proceso fue iniciado porque se instauró una queja ante la Corporación porque se estaba ejerciendo la actividad de lavadero de carros sin los respectivos permisos de la Corporación.

De acuerdo a la visita realizada se impuso una medida preventiva en flagrancia y se ordenó la suspensión de las actividades de lavado de vehículos al establecimiento de comercio denominado Parqueadero La Mina, identificado con NIT 70.728.586-4, ubicado en la calle 59 con carrera 47, zona urbana del municipio de Rionegro, representado legalmente por el señor GILDARDO VALENCIA; dicha medida es legalizada en la Corporación con radicado N° 112-0538 del 17 de febrero de 2016, la cual es notificada por aviso al señor anteriormente mencionado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

E-GJ-165/V 01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Seguidamente, a través de la Resolución N° 112-1267-2016, se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos a la sociedad VIENTO EN POPA S.A.S, identificada con NIT N° 811.015.624-3, representada legalmente por el señor JESUS MARIA GÓMEZ DUQUE, por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos, transgrediendo la normatividad ambiental, seguidamente mediante auto 112-0011-2017 se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos, el cual fue notificado por estado.

Después de realizar un estudio del expediente se pudo determinar que la sociedad investigada no era Sociedad Viento en Popa S.A.S, sino SOCIEDAD VIENTO EN POPA Ltda & CIA S en C y por lo tanto se procedió a corregir mediante la Resolución 112-1578-2018, el mismo Acto en el que se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades, inició procedimiento sancionatorio, y formulación de cargos a la sociedad VIENTO EN POPA Ltda & CIA S en C, el cual fue notificado por aviso (18 de abril de 2018) al señor JESUS MARIA GÓMEZ DUQUE, representante legal de la sociedad. Así mismo, en la referida Actuación se revocó el Auto N° 112-0011-2017.

Luego de notificado el acto administrativo anteriormente mencionado, y como no se presentaron descargos por la parte investigada, se prosiguió a incorporar pruebas y correr traslado para la presentación de alegatos a la SOCIEDAD VIENTO EN POPA LTDA & CIA S EN C, lo cual fue realizado mediante el Auto N° 112-0804-2018, el cual fue notificado por estados.

Seguidamente se resuelve procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD VIENTO EN POPA LTDA & CIA S EN C, declarándola responsable de los cargos formulados y se impone una multa como sanción.

Que después de realizar un análisis del proceso y lo argumentado en los recursos interpuestos se evidencia que se incurrió en errores procesales por parte de ésta Corporación en cuanto a la individualización e identificación del infractor, así como también no se vinculó a todos los propietarios del predio, en la denominación de la sociedad, que para la época de los hechos, el predio se encontraba arrendado al señor DORANCED BETANCUR OROZCO, como propietario del establecimiento de comercio La Mina.

Que debido al error anteriormente evidenciado, ésta Corporación no puede declarar responsable a la sociedad, pues la Individualización e identificación del infractor es uno de los requisitos fundamentales, para el proceso y al no tener la certeza de quien fue el que realizó la actividad no se estarían garantizando los derechos fundamentales como son el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

Así las cosas se evidencia la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a que los hechos fueron realizados por un tercero, esto es el que para la época de los hechos la actividad se desarrollaba por el establecimiento de comercio denominado Parqueadero La Mina, persona jurídica legalmente

constituida y quien era la que desarrollaba la actividad económica en el predio de propiedad del señor Gildardo Valencia, la señora Orfa Nelly y la Sociedad Viento en Popa Nuevo S.A.S.

Seguidamente se revisó en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si dicho establecimiento contaba con el permiso de concesión de aguas y se pudo observar que cuenta con dicho permiso y se encuentra sujeto de control y seguimiento por parte de la Corporación en el expediente 056150233201 y en cuanto a los vertimientos de conformidad con el informe técnico 131-1358-2019, se encuentran conectados a la red de alcantarillado público del municipio de Rionegro.

Teniendo en cuenta que se configura la causal 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, se acogen los argumentos esgrimidos en los recursos de reposición presentados y analizados, por lo que consecuentemente este despacho procederá a reponer la Resolución recurrida.

Es importante anotar que de acuerdo a su solicitud sobre el recurso de apelación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, por lo tanto, no es procedente dicho recurso, así mismo esta Corporación no se pronunciara ante la solicitud de nulidad como quiera que se repondrá la decisión recurrida

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 131-0689 del 02 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la SOCIEDAD VIENTO EN POPA LTDA & CIA S EN C, identificada con NIT N° 811.015.624-3, de los cargos 1 y 2 formulados en el Auto N° 112-1267 del 04 de octubre de 2016, de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES, impuesta mediante el Auto N° 112-1267 del 04 de octubre de 2016, toda vez que la sociedad cuenta con permiso de concesión de aguas y se encuentra sujeto a control y seguimiento en el expediente 056150233201

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL, identificado con T.P 127.941 del C.S de la J, de conformidad con poder debidamente otorgado por la señora LUZ MARIA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

F-G.I-165/V.01



RESTREPO MEJÍA, representante legal de la sociedad VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S a través de su apoderado el doctor DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL.

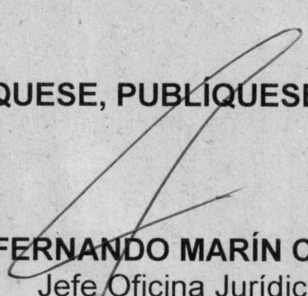
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, que informe a ésta Corporación si la actividad desarrollada el pedio identificado con FMI 020-58128, ubicado en la Calle 59 con Carrera 47, del municipio de Rionegro, cuenta con visto bueno, contrato y/o certificación del vertimiento generado de dicha actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323604
Fecha: 28/08/2019
Proyectó: Choyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: EDuque
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente